Proyecto de Ley N°.....1851/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 ABR. 2022
RECIBIDO
Firma ... Hora 15:11

PROYECTO DE LEY Nro.....

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 6) DEL ARTICULO 266, E INCORPORA EL INCISO 3) AL ARTICULO 286° DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL MANDATO DE COMPARECENCIA EN CASO DE QUE EL IMPUTADO SEA EXTRANJERO.

El Congresista que suscribe, **HECTOR VALER PINTO**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ DEMOCRÁTICO**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÙBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 6) DEL ARTICULO 266° E INCORPORA EL INCISO 3) AL ARTICULO 286° DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SOBRE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL MANDATO DE COMPARECENCIA PARA LOS EXTRANJEROS.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el inciso 6) del artículo 266° del código procesal penal, e incorpora el inciso 3) en el artículo 286° del citado código; referido a la situación procesal de los extranjeros en el país, en casos de delitos en flagrancia cuya pena a imponer no sea mayo de cuatro años; y de los investigados extranjeros a quienes correspondería dictar comparecencia simple o restringida, según pedido fiscal; como medida complementaria, a los casos señalados; el juez a pedido del fiscal, ordenará la expulsión del investigado; poniendo de inmediato a disposición de la autoridad migratoria para el cumplimiento del mandato.

En estos casos, el proceso penal continuará con la participación del Defensor Público, quién se encargará de asumir la defensa técnica del extranjero; y de estimarse alguna reparación civil a favor del agraviado, el Estado asumirá dicha deuda.

Artículo 2. Modificar el inciso 6) del artículo 266° del código procesal penal en los siguientes términos:

Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia.
(....)
6) Si el juez declara improcedente el requerimiento de prisión preventiva y dicta la comparecencia simple o con restricciones; adicionalmente como medida complementaria, dispondrá la expulsión inmediata del país del investigado; poniendo a disposición de la autoridad migratoria para el cumplimiento respectivo.

Artículo 3. Modificar e incluir el inciso 3) al artículo 286 del código procesal penal, cuyo texto es el siguiente.

Artículo 286.- Presupuesto

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266°.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.
3. Si el investigado es extranjero y no ha desvirtuado adecuadamente los presupuestos exigidos en el inciso 1) del artículo 269; el juez, a pedido del fiscal, y como medida complementaria al mandato de comparecencia simple o con restricciones; ordenará la expulsión inmediata del investigado a su país de procedencia, poniendo a disposición de la autoridad migratoria para el cumplimiento respectivo; en dicha eventualidad, el proceso seguirá con el Abogado de la Defensa Publica; y de existir pago de alguna reparación civil a favor del agraviado, el Estado asumirá dicha obligación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA. - Vigencia
La presente ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y se aplica a los procesos aún en trámite de calificación.

SEGUNDA. - Derogatoria
Deróguese las normas que se opongan a la presente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En nuestro País hay extranjeros que ingresaron como turistas cuyo tiempo de permanencia a vencido de tal forma que su permanencia en el territorio nacional, resulta ilegal.

Asimismo, existen extranjeros que han ingresado al territorio nacional sin ninguna autorización de manera ilegal; en ambos casos no tienen la posibilidad de ingresar al campo laboral formal, optando por la delincuencia como una forma de subsistencia.

Consecuentemente, la permanencia de los extranjeros que se encuentran al margen de la Ley, es responsabilidad del estado al haber permitido con su inacción, el ingreso sin el control adecuado y permitir su permanencia a pesar del plazo de tiempo concedido.

Los extranjeros como forma de subsistencia se han dedicado a la actividad ilícita de diferentes formas, causando la inseguridad ciudadana, el malestar de la ciudadanía y la inestabilidad en el desarrollo social y económico del Estado.

En enero de 2020, el gobierno peruano anunció la creación de una unidad de seguridad especial para abordar los delitos cometidos por extranjeros, aparentemente dirigido a venezolanos.

Según información estadística, que maneja el INPE, en estos últimos años, ha ido en aumento la incidencia de los extranjeros con mandatos de detención (*prisión preventiva*); ya que el Perú es unos de los países de la región, con la mayor cantidad de migrantes, y con ello también ha aumentado la delincuencia de éstos, en sus distintas variedades.

Estos extranjeros al haber infringido la ley penal, se encuentra inmersos en procesos penales por diferentes delitos, contra quienes, en muchos casos, les recae la medida coercitiva personal de prisión preventiva (*según la gravedad del hecho*); disponiendo su internamiento en los diferentes penales del país;

sin embargo, cuando la medida es con comparecencia simple o con restricciones (es decir se dispone la libertad del imputado); dicha medida resulta un saludo a la bandera, ya que los extranjeros que no cuentan con arraigo domicilio, laboral, o familiar; es poco probable que el investigado, se presente al juzgado a concluir su proceso.

Es decir, al disponer la Libertad de estas personas que se encuentran inmersos a un proceso penal y fijársele reglas de conducta; no resulta factible el control bajo estas reglas; por cuanto la mayor parte de los extranjeros, no cuentan con arraigo domiciliario, laboral ni familiar[1]; permitiendo el retorno a las calles para seguir en las mismas actividades, lo cual incrementa la inseguridad de los ciudadanos por cuanto, el migrante dado su condición irregular, inestable e inubicable continua, sin posibilidad de cambio, ni de cumplir las reglas de conducta que se le ha impuesto en el proceso penal en su contra.

La función del Derecho Penal, es regular el poder punitivo del Estado, siendo una norma de control de la convivencia humana que, asume los principios doctrinarios de mínima intervención, de humanidad y de protección de los bienes jurídicos en última instancia (ultima Ratio), es decir, la finalidad es garantizar la Paz social dentro de un estado de Derecho, siendo la consecuencia, la imposición de una pena o medidas de seguridad, atendiendo a los principios de PREVENCION, PROTECCION DE BIENES JURIDICOS Y DE RESOCIALIZACION, siendo la finalidad última, la reinserción del penado a la sociedad (en caso de ser condenado).

Esta ley, busca establecer medidas complementarias a la norma aprobada, que en el fondo lo que busca es preservar la seguridad, paz y tranquilidad social de los todos los ciudadanos; y como garantía de que los sujetos activos de la infracción penal, resulta ser un extranjero; la expulsión está justificado, por cuanto nuestras leyes, autoridades y comunidad en su conjunto, lo que buscamos es la paz y seguridad social, que nos permita vivir y desarrollarnos sin temor a ser asaltados, extorsionados o expuestos a peligros permanentes en nuestra vida diaria.

[1] Art. 268 del NCPP.

Asimismo, el Art. 139° numeral 22) de la Constitución Política del Estado, prevé que, el principio del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; sin embargo, el extranjero cumplido la pena, no será reincorporado a la sociedad, sino expulsado; lo que representa un gasto adicional del presupuesto del Estado para la alimentación, medicina, educación, trabajo, etc. que debe recibir todo recluso, en este caso sin hacer ninguna discriminación o diferencia alguna. Por ello, en casos graves correspondería el internamiento de un extranjero; pero tratándose de delitos cuyas penas no requieran prisión; la autoridad judicial dentro de sus facultades, puede disponer la expulsión del extranjero.

Según datos del INPE, a enero de 2020 había 1,061 inmigrantes en prisión, lo que representa el 1.3 por ciento de la población carcelaria peruana, con ello la necesidad de cubrir la alimentación, espacio, medicina, educación, trabajo, talleres, etc. y que el Estado debe asumir todas estas necesidades, con ello el incremento del Presupuesto del INPE.

La ley de Migraciones (***Decreto Legislativo N° 1350***) en su artículo 58° establece las causas de expulsión de un extranjero; es decir ya existe una norma administrativa de expulsión de extranjeros ilegales; sin embargo, el proceso penal, condiciona al imputado, a permanecer en el territorio nacional hasta la culminación del proceso penal; pero esta estadía muchas veces permite a que el inculpado (extranjero), siga cometiendo otros delitos, por la escasa posibilidad de su control y ubicación del inculpado o investigado, quienes por carecer de arraigo domiciliario en nuestro país, son poco o nula las posibilidades de su captura y reubicación para continuar con el proceso, y su posterior cumplimiento de una posible pena que hubiera eh su contra.

El tiempo de permanencia en libertad del extranjero ilegal, mientras dure el proceso penal -que generalmente se prolonga por años- hace que su estancia en nuestro país, sea "obligatoria", y con ello la inseguridad ciudadana; por cuanto estas personas continúan en la actividad ilícita sin posibilidad de laborar legalmente por su condición de haber ingresado de forma ilegal o haber vencido su permanencia.

Lo que hace necesario la incorporación del numeral 3 del Art. 286° del Código procesal Penal, para que los extranjeros, contra quienes se dicta comparecencia, complementariamente al pedido efectuado por el fiscal provincial; también se disponga la inmediata Expulsión del investigado, y ante el cual, el proceso deberá continuar con el Defensor Público, hasta su conclusión; y que de haber algún pago por reparación civil a favor del agraviado; ésta deberá ser asumida por el Estado.

INCIDENCIA EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL

La presente modificación, tiene sentido y congruencia con la norma procesal penal vigente; y su aplicación inmediata, permitirá, por un lado, evitar que los extranjeros ilegales, sigan cometiendo delitos, con total impunidad; ya que no existe norma legal que determine la expulsión inmediata; por otro lado, permitirá reducir el número de casos (*carga procesal*) a nivel fiscal y judicial, y permitan a los operadores de justicia dedicarse a los procesos judiciales con más tiempo.

La expulsión como medida complementaria, no es ilegal, ni contraviene a los derechos humanos, ni a los tratados internacionales; por cuanto todo país tiene el derecho y la libertad de velar por la seguridad de su población, frente a personas que han decidido emigrar con la finalidad de cometer delito. En nuestra realidad, vemos actualmente una gran cantidad de ciudadanos extranjeros (en su mayor parte de nacionalidad venezolana), quienes han hecho del delito, un modus operandi de su sobrevivencia en nuestro país.

Por otro lado, esta ley permitirá de modo indirecto, incidir psicológicamente en la voluntad (mente) de los extranjeros, de tener mayor cuidado en la comisión del delito; hecho que puede conllevar a su expulsión inmediata; con ello la reducción de alguna manera en la incidencia delincuencial de los extranjeros en nuestro país.

Según información recibida con Oficio Nro. 001477-2022-MP-FN-SEGFIN de fecha 04 de abril del 2022; el Ministerio Público[2], señala que al 2021, en total a nivel nacional, se ha tenido **2,763**

[2] Oficio Nro. 001477-2022-MP-SEGFIN.

denuncias contra extranjeros, así se puede ver en el cuadro (Anexo I) que se adjunta a la presente exposición de motivos; de lo que se desprende que la incidencia delictiva de los extranjeros va en aumento; y se requiere aprobar una norma legal, que permita la expulsión de los extranjeros incursos en delitos; esto sin contravenir ningún derecho personal de los extranjeros.

COSTO BENEFICIO DE LA LEY.

La presente ley, no genera gasto alguno para el Estado, por canto su aplicación se realizará como parte de la actividad jurisdiccional de la autoridad judicial; cuyas decisiones a la postre serán beneficiosos para toda la sociedad peruana.

Por otro lado, los beneficios que se espera de esta ley, son distintos; y dentro de ellas, está: por un lado, la prevención y disminución de la presencia de extranjeros ilegales en el país; la disminución de hechos delictivos (robo, sicariato, extorsión, trata de personas, prostitución, etc.) que vemos a diario en nuestro país; y por otro lado, la disminución de la población penal en nuestras cárceles, ya que la población penitenciaria en estos últimos años, se ha incrementado enormemente con presencia de extranjeros; y de aplicarse esta ley, permitirá el ahorro de presupuesto del INPE.

Nuestras instituciones, llámese Policía Nacional Perú, Los Fiscales, los Jueces, el INPE y otros que tienen relación con los extranjeros, disminuirían su labor con la medida de expulsar a los extranjeros que delinquen en nuestro país; labor que se ejecutará por la autoridad Migratoria del país, con los procedimientos que señala su ley.

El costo que pudiera asumir el Estado, será en caso de que al final del proceso seguido contra el extranjero expulsado, la autoridad judicial puede señalar una Reparación Civil, a favor del agraviado; en cuyo caso, el Estado asumirá dicho pago, que en comparación al costo de mantener en prisión al extranjero el costo que asumiría el INPE es mucho mayor, teniendo en cuenta que el presupuesto por cada interno, comprende,

alimentación, medicina, talleres, usos de los servicios, etc.

En suma, el costo beneficio que se espera de esta ley, será a favor de nuestra sociedad en su conjunto.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2022 12:16:44-0500

Lima, abril del 2022.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/04/2022 10:41:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 09:34:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 14:35:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/04/2022 09:33:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 16:55:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 17:16:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/04/2022 16:56:46-0500